Modifica el decreto ley N°1.094, de 1975, ley de Extranjería, y establece normas para favorecer la integración de los migrantes y la migración segura
Boletín N°10779-06

CONSIDERANDO

1. Que la globalización es una realidad que impone a todos los países el deber de generar una visión libre de barreras y exenta de límites para permitir a toda persona poder imaginar el presente que quiere vivir y desarrollar las condiciones para que dichos planes de vida sean posibles. Así, el derecho a migrar de un país a otro para realizar la propia vida es un derecho que poco a poco adquiere un sentido diverso al tradicional –ligado a una mejora en la calidad de vida en términos económicos– en función de un creciente cosmopolitismo que se orienta a un tránsito de ciudadanos del mundo, con semejantes valores, gustos y con conexiones que no podrían haberse pensado en otra época. La migración, hoy, ha comenzado una traslación hacia un foco centrado en las expectativas de una vida acorde a lo que cada cual quiere vivir antes que a una visión pensada en un mejor lugar para desarrollarse económicamente.

2. Sin embargo, el derecho del migrante debe armonizarse con las reglas que son propias de las comunidades políticas, las cuales como titulares de sus territorios, son libres y soberanas para regular el ingreso y la admisión a su seno. Las normas migratorias son, precisamente, las llamadas a determinar cómo se concilian las determinaciones del arbitrio del migrante, para elegir el lugar donde vivir, con las de la comunidad a la que estos aspiran a integrarse.

3. Ahora bien, la migración hoy se torna un fenómeno complejo, como esbozamos en las primeras líneas, debido a la multiplicidad de intereses y motivos que confluyen en ella, todos los cuales toman la forma de expectativas de integrarse a una nueva comunidad o bien participar de ciertos aspectos de su vida, transitoriamente. La complejidad que construyen estas expectativas impone a la legislación una tarea que se revela imposible de abordar adecuadamente, especialmente porque la legislación no posee los tiempos de los hechos; sin embargo, estos tiempos tampoco superan la década cuando existe conciencia y voluntad de adecuar la legislación migratoria al momento de su discusión, proyectando su eficacia por el mayor tiempo posible. No son, por cierto, debates sencillos; pero ello no obsta a que deba revisarse periódicamente el andamiaje de la legislación migratoria para encauzar sus flujos mediante incentivos y desincentivos así como para orientarla al mejor beneficio del país de que se trate.

4. Teniendo estas ideas como marco, solo cabe hacer un diagnóstico a nuestra legislación migratoria: ella es de suyo obsoleta, pensada bajo paradigmas anacrónicos y urgiendo una rápida revisión para ser renovada completamente. Tal fue la tarea que se

emprendió durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera, quien presentó a trámite el martes 04 de junio de 2013 el proyecto de ley que establece una nueva Ley de Migración y Extranjería, al cual se le asignó el boletín 8970-06. Si bien el trámite de esta iniciativa avanzó en audiencias públicas, las instancias de votación no se concretaron y el proyecto quedó detenido en su primer trámite constitucional y reglamentario al sobrevenir el término de la administración. Posteriormente, y después de meses de debate, el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet determinó que se prepararía un nuevo proyecto de ley y que este ingresaría a fines de 2015 o inicios de 2016. Finalmente, debido a la coyuntura política, la iniciativa, aun cuando diseñada no fue presentada para su tramitación; y teniendo presente las múltiples aristas y materias que deben regularse para remozar la legislación migratoria, es una tarea que cabe al Ejecutivo realizar, habida cuenta de que una gran parte de las materias fundamentales para hacer operativa y eficaz la legislación futura radica en contar con órganos diseñados acorde a los nuevos requerimientos y con financiamiento suficiente, materias que, de acuerdo al artículo 65 de la Constitución Política, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

5. Tocará, pues, al Congreso Nacional, poder abordar por la vía de mociones las materias particulares que queden dentro del dominio legal general, perdiendo la posibilidad de ser tratada como una verdadera reforma migratoria y debiendo conformarse con saldar en la medida de lo posible los baches que requieren de una atención urgente para tan solo ganar tiempo antes de tener que afrontar la necesaria e indispensable reforma migratoria, materia que es una tarea pendiente de la actual administración.

6. La presente moción se enmarca dentro de estas restricciones metodológicas que se han esbozado y se orientan en lo esencial a dos materias: la primera, a determinar un marco general para la integración de los migrantes en nuestro país, por un lado; y por el otro, la reforma a la ley vigente en materia de migración a objeto de reforzar el concepto de “migración segura”. Nuestra premisa es que debemos fomentar la participación de los migrantes en la vida nacional y relevar su rol como elemento potenciador de la vida interna en el país; pero, al mismo tiempo, reforzar una idea central: hay que buscar las vías, ya sea con incentivos o desincentivos, para intentar que la mayor cantidad de migrantes entre ordenadamente al país, cumpliendo la ley.

7. Por cierto, las categorías migratorias actuales son insuficientes, tan insuficientes como es el Decreto Ley 1094; no obstante, urge abrir la discusión parlamentaria sobre su pertinencia y perspectivas; generando los espacios de diálogo necesarios para impulsar fuertemente una intensa reforma migratoria en nuestro país.

8. El proyecto en comento tiene, como ya indicamos, dos artículos. El primero, contiene cuatro artículos orientados a determinar lo que debe entenderse por integración, para efectos de esta ley, así como un mandato a los organismos de la Administración del Estado para que, en su actuar, realicen acciones integradoras o con enfoque integrador.

Luego, se establece, además, que para determinar dichos criterios deberán realizarse consultas ciudadanas.

9. El segundo artículo contiene diversas modificaciones al Decreto Ley 1094, que establece normas sobre extranjeros. En lo medular, las reformas apuntan a desincentivar y disminuir la posibilidad de transitar desde la irregularidad migratoria a la regularidad, toda vez que se parte de la premisa de que, para formar parte de la comunidad nacional y ser admitido en ella, debe no solo realizarse el procedimiento conforme a la ley sino que respetándola a ella y su espíritu en cada uno de los actos que precedan a la realización del procedimiento.

Por lo previamente considerado, quienes suscribimos venimos en proponer a esta H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Establézcanse las siguientes normas sobre integración de migrantes.

Artículo 1º.- Las políticas de integración tendrán por objeto asegurar los derechos y exigir las obligaciones respectivas que poseen los extranjeros titulares de visaciones en el país y facilitar su participación en la comunidad nacional.

Artículo 2º.- Los organismos de la Administración del Estado indicados en el inciso segundo del artículo 1º del D.F.L. Núm. 1/19.653, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán diseñar e implementar sus políticas, planes y procesos con un enfoque integrador del migrante y orientado a asegurar los derechos y exigir las obligaciones respectivas que poseen los extranjeros titulares de visaciones en el país.

Artículo 3º.- Para la implementación de lo prescrito en el artículo anterior siempre deberán contemplarse mecanismos de participación ciudadana, de conformidad a la ley, en su elaboración.

Artículo 4º.- El Ministerio de Educación deberá incluir dentro de los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación básica y media temáticas relativas a la migración y multiculturalismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley 1.094 que establece normas sobre extranjeros.

I. Incorpórese un nuevo artículo 14 bis, del siguiente tenor:

"*Artículo 14 bis.- No podrá otorgarse visación de ningún tipo a quienes hayan ingresado al país de modo clandestino o posean impedimentos de ingreso de conformidad al Párrafo 3º del Título I de este Decreto Ley.*

Tampoco podrá otorgarse visación respecto de los titulares cuyos permisos hubieren caducado, habiendo expirado el plazo contemplado para su renovación o conversión. Asimismo, no podrá convertirse la visación de turista salvo en los casos del artículo 49.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las visaciones por asilo político y refugiados así como respecto de excepciones contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

II. Incorpórese el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

"*Artículo 14 ter.- Los padres, el cónyuge o quien detente tal calidad de conformidad al derecho aplicable y los hijos de la persona que reciba la visación podrán optar a una visación especial que se reputará accesoria respecto de la de este y que, en todo caso, los habilitará a trabajar en el país.*"

III. Incorpórese un nuevo inciso antepenúltimo al artículo 23 en el siguiente sentido:

"*La prórroga a que alude el inciso anterior no podrá realizarse después de los 30 días siguientes al término del contrato.*"

IV. Incorpórese el siguiente inciso final en el artículo 29:

"*En todo caso, la aplicación a esta visación solo podrá realizarse desde el país de origen del solicitante ante el consulado o la embajada respectiva.*"

V. Sustitúyanse en el artículo 32 las expresiones "*La mujer extranjera, casada con chileno, a la*" por "*Quien tenga la calidad de cónyuge, conviviente civil o equivalente, de conformidad a nuestra legislación, de chileno al*"; y "*su cónyuge*" por "*este*".

VI. Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

"*Artículo 49.- Solo en los siguientes casos las personas que posean visación de turista podrán convertir su permiso en alguna de las categorías de residencia:*

1. *Los profesionales y técnicos que prueben su calidad mediante títulos legalizados y acrediten su contratación o que ejercerán efectivamente en Chile, como tales;*

2. *Los profesores que sean contratados por organismos educacionales del Estado o reconocidos por él, siempre que acrediten su calidad de tales, mediante títulos legalizados;*

3. *Los que sean designados o contratados para el desempeño de cargos para los cuales ordinariamente se conceden visaciones de residentes oficiales;*

4. *Los que en concepto del Ministerio del Interior, mediante decreto fundado, sean acreedores a este beneficio.*"

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
DIPUTADA